



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de Extinción de Servidumbre, presentada por LUZ MARINA SERRANO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra, SOLEDAD PEÑA SUAREZ.

CONSIDERACIONES

Estudiando el contenido del libelo, se establece que efectivamente, se trata de una demanda de Extinción de Servidumbre, como pretensión principal, y de Constitución de Servidumbre, como pretensión subsidiaria (es decir, en caso de que no prospere la pretensión principal), la cual, fue presentada por LUZ MARINA SERRANO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra, SOLEDAD PEÑA SUAREZ.

Ahora bien, sería del caso admitir el mismo y darle el trámite correspondiente, de no ser que se observara lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 226 y 376 inciso primero del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

Artículo 82 Numeral 6 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, (...)."

Artículo 226 del Código General del Proceso:

"(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

(...).

(...).

(...).

(...).

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

(...).

(...).

(...).

(...).

(...).

Y artículo 376 inciso primero del Código General del Proceso:

"En los procesos sobre servidumbres (...). (...) se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre."

Y decimos lo anterior, por cuanto, el dictamen pericial, rendido, adolece de lo siguiente:

No se incluye en la lista de casos en los que, el perito, haya sido designado como tal o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (04) años; el nombre del apoderado judicial de una o de ambas partes (demandante y demandada).

Por tanto, el dictamen pericial deberá ser adicionado, en los términos expuestos.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales; lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte interesada para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ MARINA SERRANO SANCHEZ
DEMANDADA: SOLEDAD PEÑA SUAREZ
RADICADO No.: 2022-00045

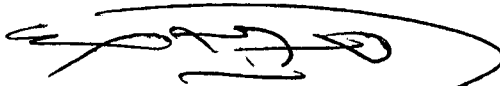
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Extinción de Servidumbre, promovida por Luz Marina Serrano Sánchez, a través de apoderado judicial, contra, Soledad Peña Suárez. Lo anterior, según lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anormalidades anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI